

Unidad 20

- Otros Títulos de Crédito

20.1 Certificado de participación
20.2 Certificados de vivienda
20.3 Conocimiento de embarque
20.4 La acción
20.5 Bonos de fundador
20.6 Títulos de crédito bancarios
20.7 Títulos mercantiles atípicos

UNIDAD 20. OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO

1.- CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 228 A explica lo siguiente:

“Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

- a).- El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita;
- b).- El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores;
- c).- O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

En el caso de los incisos b) y c), el derecho total de los tenedores de certificados de cada emisión será igual al porcentaje que represente en el momento de hacerse la emisión el valor total nominal de ella en relación con el valor comercial de los bienes, derechos o valores correspondientes fijado por el peritaje practicado en los términos del artículo 228 h. En caso de que al hacerse la adjudicación o venta de dichos bienes, derechos o valores, el valor comercial de éstos hubiere disminuido, sin ser inferior al importe nominal total de la emisión, la adjudicación o liquidación en efectivo se hará a los tenedores hasta por un valor igual al nominal de sus certificados; y si el valor comercial de la masa fiduciaria fuere inferior al nominal total de la emisión, tendrán derecho a la aplicación íntegra de los bienes o producto neto de la venta de los mismos.”

Los certificados son bienes muebles, aun cuando los bienes fideicomitidos, materia de emisión, son inmuebles.

Interviene una Institución Fiduciaria.

El monto total nominal de una emisión de certificación de participación será mediante dictamen que formula Nacional Financiera, quien tomará como base el valor comercial de los bienes.

Asimismo los certificados serán nominativos con cupones también nominativos y deberán emitirse por series, en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos.

Los certificados darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos.

Cualquier tenedor podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en lo antes mencionado.

Los certificados de participación están contemplados dentro del Título I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Capítulo V Bis, de los artículos 228 a al 228 v.

PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN Y CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS.

La emisión se hará previa declaración unilateral de voluntad de la sociedad emisora expresada en escritura pública, en la que se harán constar:

- I.- La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;
- II.- Una relación del acto constitutivo del fideicomiso, bases de la emisión;
- III.- Una descripción suficiente de los derechos o cosas materia de la emisión;
- IV.- El dictamen pericial a que se refiere el artículo 228 h;
- V.- El importe de la emisión, con especificación del número y valor de los certificados que se emitirán, y de las series y subseries, si las hubiere;
- VI.- La naturaleza de los títulos y los derechos que ellos conferirán;
- VII.- La denominación de los títulos;
- VIII.- En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado;
- IX.- El término señalado por el pago de productos o rendimientos, y si los certificados fueren amortizables, los plazos, condiciones y forma de la amortización;
- X.- Los datos de registro que sean procedentes para la identificación de los bienes materia de la emisión y de los antecedentes de la misma;
- XI.- La designación de representante común de los tenedores de certificados y la aceptación de éste, con su declaración:
 - a).- De haber verificado la constitución del fideicomiso, base de la emisión;
 - b).- De haber comprobado la existencia de los bienes fideicometidos y la autenticidad del peritaje practicado sobre los mismos de acuerdo con el artículo 228 h.

En caso de que los certificados se ofrezcan en venta al público, los avisos o la propaganda, contendrán los datos anteriores. Por violación de lo dispuesto en este párrafo quedarán solidariamente sujetos a daños y perjuicios aquellos a quienes la violación sea imputable.

El certificado de participación deberá contener:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado.
- II.- La mención de ser "certificados de participación" y la expresión de si es ordinario o inmobiliario;

- III.- La designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa del funcionario de la misma, autorizado para suscribir la emisión correspondiente;
- IV.- La fecha de expedición del título;
- V.- El importe de la emisión, con especificación de número y del valor nominal de los certificados que se emitan;
- VI.- En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado;
- VII.- El término señalado para el pago de productos o rendimientos y del capital y los plazos, condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados;
- VIII.- El lugar y modo de pago;
- IX.- La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;
- X.- El lugar y la fecha del acta de emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;
- XI.- La firma autógrafa del representante común de los tenedores de certificados.

CLASES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.

De la definición antes citada se desprenden tres tipos de certificados:

- Los que incorporan una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes;
- Los que incorporan el derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de los bienes; y
- Los que incorporan una parte alícuota del producto.

Existen otras clases de certificados como son los siguientes:

- **CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN AMORTIZABLE.** Título que da su tenedor, además del derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos correspondientes, el del reembolso del valor nominal de los títulos.
- **CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NO AMORTIZABLE.** Título en que la sociedad emisora no está obligada a pagar el valor nominal a sus tenedores en ningún tiempo.
- **CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIO.** Documento en que los bienes fideicomitidos, materia de la emisión, son inmuebles.
- **CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN ORDINARIO.** Documento en que los bienes fideicomitidos, materia de la emisión, son muebles.

EL REPRESENTANTE.

Al igual que otros títulos de crédito previamente estudiados, existe la figura del representante común de los tenedores de certificados. Éste obrará como mandatario de éstos y tiene diversas obligaciones y atribuciones, algunas de ellas son:

- Verificar el acto constitutivo del fideicomiso base de la emisión;
- Comprobar la existencia de derechos o bienes dados en fideicomiso;
- Autorizar con su firma los certificados que se emitan;

- Ejercitar todas las acciones y derechos que al conjunto de tenedores de certificados correspondan por el pago de intereses o del capital debidos, o en virtud de las garantías señaladas para la emisión;
- En su caso, asistir a los sorteos;
- Convocar y presidir la asamblea general de tenedores de certificados y ejecutar sus decisiones.

LA ASAMBLEA.

La asamblea general de tenedores de certificados de participación tienen un régimen legal similar al de la asamblea de accionistas, por lo que se aplican en forma general las normas establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

LAS ACCIONES Y LA PRESCRIPCIÓN.

Las acciones para el cobro de los cupones de los certificados prescribirán a los tres años a partir de su vencimiento, y las acciones para el cobro de los certificados amortizables prescribirán en cinco años a partir del plazo señalado para su amortización.

La prescripción operará en todos los casos a favor del patrimonio de la Secretaría de Salud.

2.- CERTIFICADOS DE VIVIENDA.

Los Certificados de Vivienda están contemplados en el artículo 228 a bis de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dentro del Capítulo V Bis De los Certificados de Participación y es definido como:

“Los "certificados de vivienda" son títulos que representan el derecho, mediante el pago de lo totalidad de las cuotas estipuladas, a que se transmita la propiedad de una vivienda, gozándose entretanto del aprovechamiento directo del inmueble; y en caso de incumplimiento o abandono, a recuperar una parte de dichas cuotas de acuerdo con los valores de rescate que se fijen.”

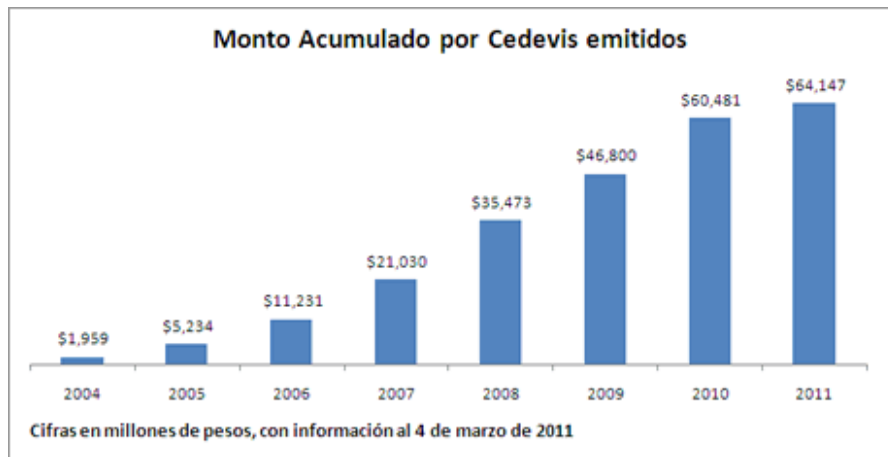
A estos certificados le son aplicables diversos artículos correspondientes al Capítulo V Bis.

Estos certificados se consideran un instrumento eficaz de las Instituciones Fiduciarias, que emiten éstos títulos para facilitar a los posibles beneficiarios, mediante la práctica de un ahorro sistemático del disfrute inmediato de una vivienda, y posteriormente la transmisión de dominio a su favor.

Cabe mencionar que en la página de internet del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), se puede apreciar que también se utilizan los Certificados de Vivienda (Cedevis) de diversa manera e incluso los definen como: certificados bursátiles respaldados por hipotecas originadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit). Los Cedevis constituyen una fuente de financiamiento alterna del Instituto, ya que los recursos provenientes de la colocación se reinvierten en los nuevos créditos que se otorgarán a los trabajadores derechohabientes.

Monto acumulado por Cedevis emitidos

El Infonavit es un emisor recurrente en el mercado mexicano de bonos respaldados por hipotecas a partir del año 2004, impulsando el programa de Certificados de Vivienda como un mecanismo para incrementar los recursos financieros del Instituto, contribuyendo al otorgamiento de un mayor número de créditos a derechohabientes del Infonavit. Los montos emitidos por el programa se muestran a continuación.



3.- CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.

El conocimiento de embarque está contemplado en el artículo 129 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo que dice:

“El contrato de transporte marítimo de mercancías constará en un **conocimiento de embarque**, mismo que deberá expedir el transportista o el operador a cada embarcador. El conocimiento de embarque será además el título representativo de mercancías y constancia de recibo de éstas a bordo de la embarcación.”

En los servicios de transporte multimodal en que un segmento sea de transporte marítimo, el operador deberá expedir en el momento en que tome las mercancías bajo su custodia, el documento en que conste el contrato celebrado, mismo que podrá ser o no negociable, a elección del expedidor.”

Cervantes Ahumada lo define como “el documento expedido por el capitán de un buque mercante, por el que reconoce haber recibido determinadas mercancías para su transporte y promete restituirlas al tenedor legítimo, después de haberlo efectuado.”

El artículo 131 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo menciona los requisitos mínimos:

- I. Nombre y domicilio del naviero u operador o del operador y del cargador;
- II. Nombre y domicilio del destinatario o la indicación de ser a la orden;
- III. Nombre y nacionalidad de la embarcación, viaje y número de conocimiento de embarque;
- IV. Especificación de los bienes que serán transportados, señalando los elementos que sirvan para su identificación;
- V. Valor del flete y de cualquier otro cobro derivado del transporte;
- VI. Indicación si es flete pagado o por cobrar;
- VII. Mención de los puertos de carga y destino;
- VIII. Mención de la modalidad y tipo de transporte;
- IX. Señalamiento del sitio en el que las mercancías deberán entregarse al destinatario; y
- X. Clausulada correspondiente a los términos y condiciones en que las partes se obliguen para el transporte marítimo de mercancías.”

El naviero u operador al recibir la mercancía a ser transportada, expedirá a cada embarcado un documento provisional de recibido para embarque, que acredite la entrega de las mercancías y en cuanto éstas sean embarcadas, expedirá el conocimiento de embarque respectivo, mismo que será canjeado por el documento provisional.

Se considerará que las mercancías son entregadas cuando estén en poder del destinatario o a su disposición, de acuerdo con el contrato, esta Ley o los usos y costumbres marítimos internacionales; o bien, en poder de una autoridad o tercero a quienes según las disposiciones legales aplicables hayan de entregarse.

El hecho de retirar las mercancías constituirá, salvo prueba en contrario, una presunción de que han sido entregadas por el naviero o el operador en la forma indicada en el conocimiento de embarque, a menos que antes o en el momento de retirar las mercancías y de ponerlas bajo custodia del destinatario con arreglo al contrato de transporte marítimo, se dé aviso por escrito al naviero u operador o al operador en el puerto de descarga de las pérdidas o daños sufridos y de la naturaleza general de éstos.

Si tales pérdidas o daños no son aparentes, el aviso deberá darse en los tres días siguientes a la entrega. De no darse el aviso anterior, se tendrán por entregadas conforme a lo pactado en el conocimiento de embarque.

Es importante mencionar lo que estipula el artículo 262 de la Ley analizada, pues el derecho comercial ha modificado algunas prácticas: “Cuando en los INCOTERMS se haga referencia a la posibilidad de sustituir un conocimiento de embarque o cualquier otro documento de transporte similar por un mensaje de intercambio electrónico de datos -EDI- equivalente, tal documento será un título de crédito solamente cuando reúna los

elementos para considerarse como tal de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”

Los INCOTERMS son el acrónimo del inglés *international commercial terms*, ‘términos internacionales de comercio’ son normas acerca de las condiciones de entrega de las mercancías. Se usan para dividir los costes de las transacciones comerciales internacionales, delimitando las responsabilidades entre el comprador y el vendedor, y reflejan la práctica actual en el transporte internacional de mercancías

ACCIONES

Las acciones derivadas del transporte marítimo mediante conocimiento de embarque prescribirán en un año, contado a partir de que la mercancía fue puesta a disposición del destinatario o de que la embarcación llegó a su destino sin la mercancía de referencia.

4.- LA ACCIÓN.

El artículo 22 de la Ley de Títulos y Operaciones e Crédito señala lo siguiente:

“Respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este Capítulo.”

De la disposición anterior se desprende que las acciones y otras figuras que analizaremos, son consideradas como títulos de crédito o títulos valor o títulos mercantiles.

Las acciones están reguladas dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La acción se define como el título de crédito que representa la participación de los socios en una parte alícuota del capital social de una sociedad mercantil, otorgando, por ende, derechos de orden patrimonial y corporativos en ella.

La normatividad relativa a las acciones se desprende de los artículo 11 al 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones están reguladas dentro del Capítulo V de la Ley que corresponde a las Sociedades Anónimas, aunque también son utilizadas en las Sociedades en Comandita por Acciones.

CLASIFICACIÓN GENERAL.- Tradicionalmente, la doctrina ha enfocado el estudio de la acción desde un triple punto de vista.

- 1.- Como parte alícuota del capital social.
- 2.- Como título valor.
- 3.- Como expresión de la calidad de socio.

LA ACCIÓN COMO TÍTULO VALOR.- La característica esencial de los títulos valor, es la de que no sólo son documentos probatorios, sino que además son constitutivos y dispositivos de los derechos que consignan. En otras palabras, los títulos valor son documentos:

- 1.- *Que llevan incorporados los derechos que confieren a sus legítimos tenedores, y*
- 2.- *Que son necesarios para ejercitar y transmitir los derechos en ellos consignados (5,17 y 18 LGTOC y 111 LGSM).*

LAS ACCIONES POR LOS DERECHOS QUE ATRIBUYEN.- Por los derechos que atribuyen las acciones, suelen ser clasificadas en comunes y preferentes, y éstas últimas en acciones preferentes de voto pleno y de voto limitado, las cuales, a su vez, son subclasificadas en acciones preferentes participantes y no participantes.

La sociedad está obligada a emitir las acciones al año siguiente de que fueron suscritas, y otorgar un título provisional que se debe estar cambiando en el año siguiente a que fueron suscritas.

ACCIONES COMUNES.- Son aquellas que confieren a sus legítimos tenedores iguales derechos e imponen iguales obligaciones (112 LGSM).

ACCIONES PREFERENTES.- Son las que otorgan el derecho a recibir un dividendo mínimo legal o convencional, antes que se haga la distribución de utilidades a las acciones comunes.

ACCIONES PREFERENTES DE VOTO LIMITADO.- Son aquellas que confieren los siguientes derechos:

- 1.- *A un dividendo acumulativo mínimo del 5%*
- 2.- *A ser reembolsadas antes que las acciones ordinarias al hacerse la liquidación de la sociedad, y*
- 3.- *A participar en el excedente de las utilidades junto con las acciones ordinarias, razón por la que se les llama preferentes participantes. (113 p. 2 y 3 LGSM)*

ACCIONES PREFERENTES DE VOTO LIMITADO NO PARTICIPANTES.- Son las que imponen las mismas limitaciones al derecho de voto y conceden los mismos derechos que las anteriores, excepto el de participar en el excedente de las utilidades.

ACCIONES POR SU CARACTERÍSTICA DE SER PARTE DEL CAPITAL SOCIAL.

- 1.- *Por la expresión de su valor.*
- 2.- *Por la clase de aportación que representan, y*
- 3.- *Por su valor de emisión.*

TÍTULOS MÚLTIPLES.- La LGSM, en su artículo 126, contempla la posibilidad de que los títulos de las acciones y de los certificados provisionales, amparen una o varias acciones. Cuando los títulos amparen varias acciones, reciben el nombre de múltiples.

La propiedad de un título múltiple, puede recaer en dos o más personas, en cuyo supuesto se estará frente a una situación de indivisión forzosa.

CONTENIDO DE LAS ACCIONES.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.
- V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;
- VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
- VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto;
- VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

- I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;
- II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen;
- III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129.

La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

5.- BONOS DE FUNDADOR.

Como señala Castrillón, dentro de la regulación del bono de fundador no existe señalamiento expreso en la ley que lo califique como título de crédito, no obstante se le

atribuye dicho carácter porque le son aplicables las disposiciones contenidas en la ley relativa a la acción en lo tocante al reconocimiento de que se trata de títulos nominativos.

El bono de fundador se encuentra regulado en los artículos 103 al 110 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Son fundadores de una sociedad anónima:

I.- Los mencionados en el artículo 92, esto es, cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos que estipule la ley;. y

II.- Los otorgantes del contrato constitutivo social.

A los fundadores de la sociedad anónima se les concede el documento denominado Bono de Fundador, el cual les concede ciertas ventajas, aunque están limitadas, veamos:

Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.

La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones. Para acreditar la participación, se expedirán títulos especiales denominados Bonos de Fundador

Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique

CONTENIDO DE LOS BONOS DE FUNDADOR.

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;

II.- La expresión "bono de fundador" con caracteres visibles;

III.- La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;

IV.- El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;

V.- La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;

VI.- Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono;

VII.- La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.

6.- TITULOS DE CRÉDITO BANCARIOS.

Reiterando nuevamente el artículo 22 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es relevante para reconocer a los títulos de crédito bancarios, los cuales se encuentran regulados en la Ley de Instituciones de Crédito, aunque también le son aplicables cuando no lo prevengan, lo dispuesto por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

A) CERTIFICADO DE APORTACIÓN PATRIMONIAL.

Está regulado en los artículos 32 al 37 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El artículo 32 menciona:

“El capital social de las instituciones de banca de desarrollo estará presentado por títulos de crédito que se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no este previsto por el presente Capítulo.

Estos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A", que representará en todo tiempo el sesenta y seis por ciento del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el treinta y cuatro por ciento restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos.

El artículo 35 y 36 de la Ley agregan que:

“Los certificados de aportación patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la institución emisora y, en su caso, en la cuota de liquidación.

Los certificados de la serie "B" serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores, siendo los siguientes:

- I. Designar y remover a los comisarios correspondientes a esta serie de certificados;
- II. (Derogado).
- III. Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser inferior a treinta días.
- IV. Recibir el reembolso de sus certificados a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el Consejo Directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria, cuando se reduzca el capital social de la institución en los términos del artículo 38 de esta Ley, y

V. Los demás que esta Ley les confiere.”

Las instituciones de banca de desarrollo llevarán un registro de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" que deberá contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y a las transmisiones que se realicen.

Estas instituciones sólo considerarán como propietarios de los certificados de la serie "B" a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro a que se refiere este artículo. Al efecto, deberán inscribir en dicho registro y a petición de su legítimo tenedor, las transmisiones que se efectúen, siempre que se ajusten a lo establecido en el presente Capítulo.

B) EL BONO BANCARIO.

Se encuentran establecidas en el artículo 46 fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito que dice:

“Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:
III. Emitir bonos bancarios.”

Y si a lo anterior citamos lo dispuesto en el artículo 63 de la misma ley:

“Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que esta señale y deberán contener:

- I. La mención de ser bonos bancarios y títulos al portador.
- II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban.
- III. El nombre y la firma de la emisora.
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono.
- V. El tipo de interés que en su caso devengaran.
- VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital.
- VII. Las condiciones y las formas de amortización.
- VIII. El lugar de pago único, y
- IX. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, recibos para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar uno o más bonos. Las instituciones emisoras tendrán la facultad de amortizar anticipadamente los bonos, siempre y cuando en el acta de emisión, en cualquier propaganda o publicidad dirigida al público y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.

Cualquier modificación a los términos, fechas y condiciones de pago deberán realizarse con el acuerdo favorable de las tres cuartas partes, tanto del consejo de administración de la institución de que se trate, como de los tenedores de los títulos correspondientes. La convocatoria de la asamblea correspondiente deberá contener todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluyendo cualquier modificación al acta de emisión

y publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en algún periódico de amplia circulación nacional por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que la asamblea deba reunirse.

La emisora mantendrá los bonos en custodia en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de los mismos, constancia de sus tenencias.”

C) LA OBLIGACIÓN SUBORDINADA.

La obligación subordinada son emitidas por las Instituciones de Crédito y su fundamento está ubicado en el artículo 46 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito:

“Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

IV.- Emitir obligaciones subordinadas.”

Y el carácter de título de crédito lo encontramos en el artículo 64 de la Ley antes mencionada:

“Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el presente artículo. Las obligaciones subordinadas podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones; de conversión voluntaria en acciones y de conversión obligatoria en acciones. Asimismo, las obligaciones subordinadas según su orden de prelación, podrán ser preferentes o no preferentes.

En caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.

La institución emisora podrá diferir el pago de intereses y de principal, cancelar el pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas.

En el acta de emisión relativa, en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa autorización que otorgue el Banco de México. Al efecto, las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito al citado banco, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretendan colocar dichos títulos. Asimismo, las instituciones de crédito, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 63 de este ordenamiento, requerirán la autorización del Banco de México para pagar anticipadamente las obligaciones subordinadas que emitan.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante. No será aplicable a estos representantes lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se hará de conformidad con las disposiciones que el Banco de México, en su caso, dicte al efecto. Dichos recursos no podrán invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 55 de esta Ley, salvo aquellos que provengan de la colocación de obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de capital.

D) EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO BANCARIO.

Estos títulos están contemplados en el artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito:

“Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.”

Como se puede apreciar documentan los depósitos a plazo que reciben las Instituciones de Crédito, los cuales, previo requerimiento de pago que se realice ante fedatario público, permiten el ejercicio de la acción ejecutiva.

7.- TITULOS MERCANTILES ATÍPICOS.

Como bien se señala son atípicos y por tanto no están regulados por las leyes. Al adolecer de ésta circunstancia, no son títulos de crédito, máxime si se sigue la lectura de los artículos 14 y 22 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

No obstante lo anterior, existen documentos emitidos por el Gobierno Federal, que en la actualidad son utilizados, en los cuales se consignan obligaciones de pago, adoleciendo solamente de la ejecutividad en caso de incumplimiento

Castrillón propone que sean incorporados a la norma jurídica y son los siguientes:

- A) CERTIFICADO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES)**
- B) EL PAGARÉ DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.**
- C) EL BONO AJUSTABLE DEL GOBIERNO FEDERAL (AJUSTABONOS)**
- D) EL BONO DEL DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL (BONDES)**
- D) EL BONO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (TESOBONOS)**
- E) EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA.**
- F) EL PAPEL COMERCIAL.**